

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-006-2018-00309-01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO VIDAL MINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 354

Una vez analizado el proceso de la referencia, y con fundamento en el artículo 83 del CPTSS, se hace necesario **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA**, para que **REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA** y certifique si el señor **HECTOR FABIO VIDAL MINA** identificado con CC. N° 10.551.568 de Puerto Tejada, estuvo vinculado laboralmente en esa entidad, de ser así, indicar en que periodos fue su vinculación, cuál era la actividad desarrollada y la asignación salarial en los formatos 1,2,3 dispuestos por el ministerio de hacienda para certificación de bonos pensionales.

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a **MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA**, para que certifique si el señor **HECTOR FABIO VIDAL MINA** identificado con CC. N° 10.551.568 de Puerto Tejada, estuvo vinculado laboralmente en esa entidad, de ser así, indicar en que periodos fue su vinculación, cuál era la actividad desarrollada y la asignación salarial en los formatos 1,2,3 dispuestos por el ministerio de hacienda para certificación de bonos pensionales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-008-2019-00492-01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	YOLANDA LONDOÑO DE BEDOYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Una vez analizado el proceso de la referencia, este Despacho observa que a folios 10-15 del expediente, reposa historia laboral de la actora, en la cual se refleja que efectuó cotizaciones como independiente beneficiaria del Régimen Subsidiado, a partir de abril del 2015 hasta julio del 2019, evidenciando que para los periodos de septiembre de 2017 y marzo a julio de 2019 refleja la observación "deuda por no pago del subsidio por el Estado", haciéndose necesario constatar si la señora Yolanda Londoño Martínez, era beneficiaria del programa Colombia Mayor, cuál fue su fecha de ingreso y retiro del programa, que pasó con los pagos de los periodos de septiembre de 2017 y marzo a julio de 2019.

En consecuencia, se hace necesario oficiar a consorcio COLOMBIA MAYOR, con el fin de que se sirva remitir a la menor brevedad posible, el consolidado de las cotizaciones efectuadas por la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ, identificada con CC No. 31.869.534, así mismo, se especifique que pasó con los pagos de los periodos de septiembre de 2017 y marzo a julio de 2019.

Por otro lado, se requiere tener claridad sobre la relación laboral que existió entre la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31869534 con el empleador **SÚPER ELECTRO LTDA** con NIT 90307744, toda vez que en historia laboral obrante a folios 10-15, se reflejan mora del empleador para el periodo del 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994.

Por lo que se oficiaría a la empresa **SUPER ELECTRO LTDA**, con **NIT 90307744** a fin de que se sirva remitir a estas dependencias copias de:

- Carpeta Laboral o documentos que acrediten la relación laboral
- Contrato Laboral

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- Comprobantes de pago
- Comprobantes de pago de seguridad social
- Las planillas de afiliación y pago a la seguridad social de los periodos del 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994.

Y, finalmente se oficiaría a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que remita; La historia tradicional y actualizada de la señora Yolanda Londoño Martínez identificada con cedula de ciudadanía N° 31869534.

Con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al consorcio **COLOMBIA MAYOR** a fin de que se sirva remitir a la menor brevedad posible, el consolidado de las cotizaciones efectuadas por la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ, identificada con CC No. 31869534, así mismo, se especifique que pasó con los pagos de los periodos de septiembre de 2017 y marzo a julio de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa **SUPER ELECTRO LTDA** con **NIT 90307744** a fin de que remita Contrato Laboral celebrado con la señora YOLANDA LONDOÑO MARTÍNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31869534, Certificación laboral, donde se especifique el cargo desempeñado por la actora, Aportes realizados a la seguridad social, en especial las planillas de pago de los periodos del 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que remita historia laboral tradicional y actualizada de la señora YOLANDA LONDOÑO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31869534.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-008-2019-00373-01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

Una vez analizado el proceso de la referencia, este Despacho observa que a folios 18-20 del expediente, reposa historia laboral de la actora, en la cual se refleja que efectuó cotizaciones como independiente beneficiaria del Régimen Subsidiado, a partir de abril del 1998 hasta diciembre de 2008, evidenciando que para los periodos de abril a octubre del 2001, abril del 2004 y septiembre del 2007, aparecen en "*0, con las observaciones; No afiliado a régimen subsidiado, saldo a favor del Estado y del afiliado y deuda por no pago del subsidio por el Estado*", haciéndose necesario constatar si la señora Flor de María Castillo Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.141.637, era beneficiaria del programa Colombia Mayor, cuál fue su fecha de ingreso y retiro del programa, que pasó con los pagos de los periodos de abril a octubre del 2001, abril del 2004 y septiembre del 2007.

En consecuencia, se hace necesario oficiar a consorcio COLOMBIA MAYOR, con el fin de que se sirva remitir a la menor brevedad posible, el consolidado de las cotizaciones efectuadas por la señora FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, identificada con CC N° 29.141.637, así mismo, se especifique que pasó con los pagos de los periodos de abril a octubre del 2001, abril del 2004 y septiembre del 2007.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al consorcio **COLOMBIA MAYOR** a fin de que se sirva remitir a la menor brevedad posible, el consolidado de las cotizaciones efectuadas por la señora FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, identificada con CC N° 29.141.637, así mismo, se

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

especifique que pasó con los pagos de los periodos de abril a octubre del 2001, abril del 2004 y septiembre del 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 001 20170051801
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LUZ NELIA LONDOÑO DE RINCON
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 357

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLFONDOS S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante, **COLFONDOS S.A.**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 20180004401
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	CENAIDA MARIA ANGOLA MINA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 358

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a las partes apelantes, la señora **CENAIDA MARIA ANGOLA MINA** y **COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes apelantes, la señora **CENAIDA MARIA ANGOLA MINA** y **COLFONDOS S.A.** por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado